



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 341

**Quito, jueves 25 de
septiembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

Declaránse en comisión de servicios en el exterior y deléganse atribuciones a los siguientes funcionarios:

130	Abogado Willam Vásquez Rubio, Subsecretario de Financiamiento Público	2
131	Economista Edison Bolívar Reza Paocarina, Director Nacional de Programación Fiscal	3
132	Economista José Alejandro Grijalva Guzmán, Director Nacional de Calidad del Gasto Público	4
138	Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional	4
139	Dra. Sonia de las Mercedes Proaño Viteri, Directora Nacional de Estados Financieros	5
140	Ing. Alex Patricio Cevallos Acosta, servidor de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos	5
183	Licenciado Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto	6
185 A	Ingeniero Gabriel Iza Borja	7
189	Ingeniero Horacio Ayala Flores, Analista de Activos Públicos y otra	7
190	Economista María Mercedes Vega, Asesora Ministerial	8

SECRETARÍA DEL AGUA:

2014-973	Deléganse atribuciones a los subsecretarios de las Demarcaciones Hidrográficas	9
2014-974	Deléganse atribuciones al señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza, Ing. Luis Alberto Salazar Toapanta	10

	Págs.
SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:	
045 Apruébase la disolución y liquidación de la Asociación Latinoamericana de Coaching ALCON	12
046 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación COMUNICA-TK con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito	13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficializanse con el carácter de voluntarias y obligatorias varias normas y reglamentos técnicos ecuatorianos:

14 389 RTE INEN 190 “Equipos Electromédicos – Seguridad de las Mesas de Operación” ...	15
14 390 RTE INEN 129 “Filtros de Aceite, Filtros de Combustible: Diesel y Gasolina, y, Filtros del Aire de Entrada para Motores de Combustión Interna”	19
14 392 RTE INEN 114 “Altavoces”	23
14 394 RTE INEN 106 “Chocolates”	26
14 395 NTE INEN-ISO 8820-1 (Vehículos de carretera - Enlaces-fusibles - Parte 1: Definiciones y requisitos generales de ensayo (ISO 8820-1:2008, IDT))	31
14 396 NTE INEN-ISO 4323 (Jabones – Determinación de contenido de cloruro - Método Potenciométrico (ISO 4323:1977, IDT)	31
14 397 NTE INEN 2847 (Norma de normas. Principios de normalización)	32

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:

DE-2014-092 Otórgase licencia ambiental No. 038/014 de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. – ELEPCOSA, para el Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, ubicado en la provincia de Cotopaxi	33
DE-2014-105 Otórgase Licencia Ambiental No. 034/14 a EMELNORTE S.A. para la ejecución del “Estudio de Impacto Ambien-	

tal Definitivo de la Línea de Sub-transmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura 36

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

0025-CC-GADMSC-2013 Cantón Santa Cruz: Que reforma a la Ordenanza de constitución de la Empresa Pública para el Sistema Integral de Faenamiento	39
---	----

No. 130

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 74, numeral 16, relativo a los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, establece entre otras, la de celebrar a nombre del Estado ecuatoriano, en representación del Presidente o Presidenta de la República, los contratos o convenios inherentes a las finanzas públicas, excepto los que corresponda celebrar a otras entidades y organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 75 del invocado Código dispone que, el Ministro a cargo de las Finanzas Públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55, faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público, delegar sus atribuciones y deberes;

Que el Comité de Deuda y Financiamiento en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República y 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 003 de 15 de enero de 2014, autorizó la contratación y aprobó los términos y condiciones financieras del Convenio de Línea de Crédito que suscribirá la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Finanzas, en calidad de Prestataria, con Goldman Sachs International, en calidad de Prestamista Original y Estructurador y Citibank Internacional, en calidad de Agente de Línea de Crédito, por un monto de hasta USD 400'000.000,00, (CUATROCIENTOS MILLO-

NES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 00/100), destinados a financiar parcialmente el “PROGRAMA DE INVERSIÓN PARA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, A TRAVÉS DEL FINANCIAMIENTO PRESUPUESTARIO Y EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PERÍODO 2013 - 2014, SEGUNDA ACTUALIZACIÓN 2014”;

Que el 16 de mayo de 2014, se suscribió el Convenio de Línea de Crédito referido en el considerando anterior;

Que el Anexo 2 (CONDICIONES SUSPENSIVAS), del aludido Convenio de Línea de Crédito, en su numeral 1 (Prestatario y Autorizaciones), literal (a) estipula: “(a) *Una copia fiel y certificada de la prueba documental de la autoridad de cada persona que (i) hubiera firmado este Convenio en nombre del Prestatario y (ii) firmará las declaraciones, informes financieros, certificados contables en relación con cualquier Solicitud de Utilización y demás documentos a los que se hace referencia en este Convenio en nombre del Prestatario y actuará de otro modo como representante del Prestatario en relación con la implementación de este Convenio (dicha prueba documental será suficiente con la muestra de firma autenticada y certificado de mandato y poder o cualquier instrumento cuya autoridad fuera delegada en relación con cada persona que se describe arriba)...*”; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 74 y 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Abogado Willam Vásquez Rubio, para que en su calidad de Subsecretario de Financiamiento Público, a nombre y en representación de la República del Ecuador, suscriba con GOLDMAN SACHS INTERNATIONAL, en calidad de Prestamista Original y Estructurador y, Citibank Internacional, en calidad de Agente de Línea de Crédito, las declaraciones, informes financieros, certificados contables en relación con cualquier Solicitud de Utilización y demás documentos en nombre del Prestatario y actuará de otro modo como representante del Prestatario en relación con la implementación del Convenio de Línea de Crédito, por un monto de hasta USD 400'000.000,00, (CUATROCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 00/100), destinados a financiar parcialmente el “PROGRAMA DE INVERSIÓN PARA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, A TRAVÉS DEL FINANCIAMIENTO PRESUPUESTARIO Y EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, PERÍODO 2013-2014, SEGUNDA ACTUALIZACIÓN 2014”.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, 26 de mayo del 2014.

f.) Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 131

LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su Art. 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el Art. 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, mediante memorando No. MINFIN-SPF-2014-0085-M, de fecha 23 de mayo de 2014, el señor Econ. Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Política Fiscal, informa que estará fuera del país, en cumplimiento de una comisión de servicios en el exterior, por lo que solicita se proceda con la acción de personal correspondiente para la subrogación de funciones al Eco. Edison Bolívar Reza Paocarina, Director Nacional de Programación Fiscal, del 26 de mayo de 2014 al 05 de junio de 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- El Economista EDISON BOLIVAR REZA PAOCARINA, Director Nacional de Programación Fiscal, subrogará las funciones de SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL, del 26 de mayo de 2014 al 05 de junio de 2014, mientras dure la mencionada comisión de servicios en el exterior del titular.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de mayo del 2014.

f.) Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 132

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que el Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008 y, reformada mediante Ley publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, en su artículo 10 crea el Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP el mismo que, se encuentra integrado entre otras autoridades por el Ministro de Finanzas;

Que mediante Oficios Nos. SERCOP-DG-2014-0636-OF y SERCOP-DG-2014-0646-OF de 27 de mayo de 2013, el Director Ejecutivo del SERCOP, de conformidad con lo solicitado por el Presidente del Directorio de dicho Cuerpo Colegiado, convoca a la Segunda Sesión Ordinaria del Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública, la misma que se llevará a cabo el día lunes 2 de junio de 2014, a las 15h00, a fin de tratar la orden del día constante en la convocatoria referida; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al economista José Alejandro Grijalva Guzmán, Director Nacional de Calidad del Gasto Público para que, a nombre y en representación de este Ministerio asista a la reunión ordinaria del Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública, a llevarse a cabo el lunes 2 de junio de 2014.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de mayo del 2014.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 138

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante oficios Nros. YACHAY-GG-2014-0644-CO de 16 de mayo del 2014 y YACHAY-GG-2014-0677-CO de 26 de mayo del 2014, el Mgs. Héctor Rodríguez, Gerente General de la Empresa Pública Yachay EP, solicita al Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, se autorice la comisión de servicios sin remuneración a favor del Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional de esta Secretaría de Estado, para que continúe prestando sus servicios profesionales en esa Institución, ya que el referido servidor se encuentra liderando procesos en etapa de desarrollo que fortalecen la Ciudad del Conocimiento, de conformidad con el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el señor Ministro de Finanzas, autoriza la comisión de servicios sin remuneración del Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional de esta Secretaría de Estado, para que continúe prestando sus servicios profesionales en la Empresa Pública "YACHAY EP", por el lapso de un año, a partir del 01 de junio del 2014;

Que, mediante oficio Nro. YACHAY-DTIC-2014-0001-CO de 30 de mayo del 2014, el Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional, expresa su aceptación a la comisión de servicios sin remuneración a la Empresa Pública "YACHAY EP";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Art. 51 del Reglamento General a la LOSEP, la Dirección de Administración del Talento Humano, ha emitido el informe favorable respectivo sobre la comisión de servicios sin remuneración, a favor del Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional de este Ministerio, signado con el Informe No. MINFIN-DATH-2014-193 de 30 de mayo de 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 del Reglamento General a la LOSEP, declarar en comisión de servicios sin remuneración al Ing. Rolando Patricio Coello Neacato, Servidor Público 7 de la Dirección de Tecnologías y Comunicación de la Coordinación General de Gestión Estratégica Institucional de este Ministerio, para que continúe prestando sus servicios profesionales en la Empresa Pública "YACHAY EP", por el lapso de un año, a partir del 01 de junio del 2014.

Dado en Quito, 30 de mayo del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 139

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley, o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el Art. 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la

subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones, y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, la Eco. Magdalena del Pilar Vicuña Cevallos, Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental, solicita que se proceda con la acción de personal correspondiente para que se tramite la subrogación de funciones a la Dra. Sonia de las Mercedes Proaño Viteri, Directora Nacional de Estados Financieros, durante los días 2 y 3 de junio de 2014, en razón de que en esas fechas se encuentra con reposo médico.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, 270 del Reglamento General a la invocada Ley; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2,

Acuerda:

Art. 1.- La Dra. SONIA DE LAS MERCEDES PROAÑO VITERI, Directora Nacional de Estados Financieros, subrogará las funciones de la SUBSECRETARIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, del 02 al 03 de junio de 2014, mientras la titular, se encuentra con reposo médico.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 02 de junio del 2014.

f.) Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 140

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, a través de Memorando Nro. MINFIN-SIFP-2014-0247-M de 05 de mayo de 2014, el Ing. Luis Amable Carvajal, Subsecretario de Innovación de las Finanzas

Públicas solicitó al Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, autorice la comisión de servicios sin remuneración del Ing. Alex Cevallos Acosta, servidor de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, a esta Secretaría de Estado en calidad de servidor público 7, por el lapso de dos años;

Que, mediante oficio No. MINFIN-DM-2014-0414 de 22 de mayo del 2014, el Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicitó al Dr. Byron Valarezo Olmedo, Director General, Encargado del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos - Unidad de Análisis Financiero, autorice la comisión de servicios sin remuneración del Ing. Alex Patricio Cevallos Acosta, de conformidad al Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 51 del Reglamento General a la LOSEP, para que preste sus servicios profesionales en la Dirección Nacional de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas, en calidad de Servidor Público 7, por el lapso de dos años a partir de su autorización;

Que, con oficio Nro. CONCLA-UAF-DG-1033 de 02 de junio de 2014, el Dr. Byron Valarezo Olmedo, Director General de la Unidad de Análisis Financiero, comunica que autoriza la comisión de servicios sin remuneración del Ing. Alex Patricio Cevallos Acosta, por el lapso de dos años, y adjunta la acción de personal Nro. 0510604 de 30 de mayo de 2014.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el Artículo 51 del Reglamento General a la LOSEP, la Dirección de Administración del Talento Humano, acepta en comisión de servicios sin remuneración al Ing. Alex Patricio Cevallos Acosta, servidor de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, para que preste sus servicios profesionales en la Dirección Nacional de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas, en calidad de Servidor Público 7, por el lapso de dos años a partir del 02 de junio del 2014; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002 de 5 de enero del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Artículo 51 del Reglamento General a la LOSEP, aceptar en comisión de servicios sin remuneración al Ing. Alex Patricio Cevallos Acosta, servidor de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, para que preste sus servicios profesionales en la Dirección Nacional de Sistemas de Información de las Finanzas Públicas de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas, en calidad de Servidor Público 7, por el lapso de dos años a partir del 02 de junio del 2014 hasta el 01 de junio del 2016.

Dado en Quito, D.M., 02 de junio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 183

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que el artículo 270 del Reglamento General de la invocada Ley Orgánica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que la economista Madeleine Abarca Runruil, Viceministra de Finanzas por causas inherentes a su cargo debe ausentarse del país en comisión oficial del 02 de julio al 08 de julio de 2014.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 002,

Acuerda:

Art. 1.- El licenciado Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto, subrogará las funciones de Viceministro de Finanzas del 02 de julio al 08 de julio de 2014, inclusive.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 02 de julio del 2014.

f.) Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 185 A

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;

Que, el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad al anotado artículo 126, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativa mente de la misma institución;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 2 de 5 de enero de 2012, el señor Ministro de Finanzas delegó a él o la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera todas las funciones y atribuciones que le corresponden al titular de esta Secretaría de Estado en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo;

Que, mediante Memorando Nro. MTNFIN-SRF-2014, de 02 de julio de 2014, suscrito por la economista María Gabriela Carrasco Espinoza; Subsecretaria de Relaciones Fiscales, menciona que hará uso de sus vacaciones por lo que la Subsecretaría de Relaciones Fiscales será subrogada por el Ingeniero Gabriel Iza Borja, Director Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados, del 3 al 11 de julio del 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley, 1 del Acuerdo Ministerial No. 2.

Acuerda:

Art. 1.- El Ingeniero Gabriel Iza Borja, subrogará las funciones de Subsecretario de Relaciones Fiscales en el lapso del 3 al 11 de julio del 2014, inclusive.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 03 de julio del 2014.

f.) Econ. Gloria Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 189

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante memorando No. MINFIN-DM-2014-0338, de 25 de junio de 2014, el Economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicitó al Licenciado Franklin Cumba, Coordinador General Administrativo Financiero, Subrogante, que gestione los trámites pertinentes para la comisión de servicios al exterior del Ingeniero Horacio Ayala Flores, Analista de Activos Públicos y de la Economista Rocío Salazar, Analista de Innovación Conceptual y Normativa, para que asistan al “Curso Internacional de Gobierno y Gestión Pública en América Latina”, a realizarse en Buenos Aires, Argentina, del 27 de julio al 02 de agosto de 2014;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101, de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas, de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable y la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 27 de julio al 02 de agosto de 2014, a favor del Ingeniero Horacio Ayala Flores, Analista de Activos Públicos y de la Economista Rocío Salazar, Analista de Innovación Conceptual y Normativa, para que asistan al “Curso Internacional de Gobierno y Gestión Pública en América Latina”, en

Buenos Aires, Argentina, conforme a las solicitudes de viaje al exterior Nros. 35311 y 35312, de 02 de julio de 2014, autorizadas por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, declarar en comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 27 de julio al 02 de agosto de 2014, a favor del Ingeniero Horacio Ayala Flores, Analista de Activos Públicos y de la Economista Rocío Salazar, Analista de Innovación Conceptual y Normativa, para que asistan al “Curso Internacional de Gobierno y Gestión Pública en América Latina”, en Buenos Aires, Argentina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para La Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, transporte local, e inscripción al evento serán financiados con recursos de Cooperación Internacional para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, por lo que no representa erogación alguna para el vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, 08 de julio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

N° 190

**LA COORDINADORA GENERAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

Considerando:

Que, mediante memorandos Nros. MINFIN-DM-2014-0326, de 24 de junio de 2014, y MINFIN-DM-2014-0348-A, de 02 de julio de 2014, el Economista Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas, solicita a la Economista Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General Administrativa Financiera, la emisión de pasajes y viáticos para la comisión de servicios a Montevideo, Uruguay, y a

Nueva York, Estados Unidos, a favor de la Economista María Mercedes Vega, del 14 al 16 de julio de 2014, y del Doctor Paúl Villarreal, del 14 al 18 de julio de 2014, para que participen en la CLI Reunión de Directorio de la CAF y en las reuniones con representantes de la Oficina Nacional de Standard & Poor's para continuar con el proyecto “Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador”;

Que, según lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y Art. 4 del Acuerdo No. 1101, de 22 de marzo del 2012, mediante el cual se expide el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y Entidades Adscritas, de la Presidencia de la República; la Dirección de Administración del Talento Humano y la Secretaría Nacional de la Administración Pública, han emitido el informe favorable para la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 14 al 16 de julio de 2014, a favor de la Economista María Mercedes Vega, Asesora Ministerial, para que participe en la CLI Reunión de Directorio de la CAF, en Montevideo, Uruguay, y en el lapso del 14 al 18 de julio de 2014, a favor del Doctor Paúl Villarreal, Asesor Ministerial, para que participe en la CLI Reunión de Directorio de la CAF, así como en las reuniones con los representantes de la Oficina Nacional de Standard & Poor's para continuar con el proyecto “Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador”, en Montevideo, Uruguay” y en Nueva York, Estados Unidos, conforme se desprende del Informe No. MINFIN-DATH-2014-247, de 08 de julio de 2014, y de las solicitudes de viajes Nos. 35244, 35363 y 35364, de 01 y 07 de julio de 2014, autorizadas por la Subsecretaría de la Calidad en la Gestión Pública; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 002, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 31 de enero del 2012.

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, conceder la comisión de servicios con remuneración en el exterior, en el lapso del 14 al 16 de julio de 2014, a favor de la Economista María Mercedes Vega, Asesora Ministerial, para que participe en la CLI Reunión de Directorio de la CAF, en Montevideo, Uruguay, y en el lapso del 14 al 18 de julio de 2014, a favor del Doctor Paúl Villarreal, Asesor Ministerial, para que participe en la CLI Reunión de Directorio de la CAF, así como en las reuniones con los representantes de la Oficina Nacional de Standard & Poor's para continuar con el proyecto “Estrategia de mejora en la percepción de riesgo para el financiamiento externo del Ecuador”, en Montevideo, Uruguay, y en Nueva York, Estados Unidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente viaje al exterior deberá ser justificado mediante informe sometido al análisis de la Subsecretaría de Organización, Métodos y Control, y a su vez registrado en el Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática - SIGOB, conforme consta en la disposición del doctor Vinicio Alvarado

Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública y Comunicación, contenida en el oficio No. SUBP-0-08-09097 de 24 de noviembre del 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gastos de boletos aéreos, movilización, alojamiento y alimentación serán financiados con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Quito, a 09 de julio del 2014.

f.) Econ. Rosana Cevallos Zaldumbide, Coordinadora General, Administrativa Financiera.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 2014-973

SECRETARIA DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 228 de la Carta Magna determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 56 del ERJAFE determina específicamente que: "Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación".

Que, el artículo 55 del referido Estatuto prevé que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública son delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, la Ley de Modernización en el artículo 35 determina la delegación de atribuciones "Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia

institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común".

Que, La Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal indica que los responsables del proceso de Reclutamiento y Selección de Personal son a) Unidad de Administración del Talento Humano UATH, o quien hiciera sus veces; b) Tribunal de Méritos y Oposición; y, c) el Tribunal de Apelaciones.

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de los mismos mes y año, creó la Secretaría Nacional del Agua como una entidad de derecho adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera, que tiene por finalidad conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas e hidrogeológicas, de acuerdo a la Ley de Aguas y su Reglamento, y más disposiciones aplicables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088 se crea la Secretaría Nacional del Agua en la que se establece que La Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro;

Que, mediante Acuerdo No. 2009-48 de 4 de diciembre de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 15 de enero del 2010, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional del Agua, con el cual se crean nueve demarcaciones hidrográficas, a nivel nacional, como unidades desconcentradas;

Que, a través del Acuerdo No. 2010-66 de 20 de enero de 2010, el Secretario Nacional del Agua delimita las nueve demarcaciones hidrográficas en unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero, a través de las cuales la SENAGUA ejercerá la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos e integral del agua en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. 2010-73 de 27 de febrero de 2010 dispone que se entenderán comprendidos dentro de la denominación "autoridad por demarcación hidrográfica, los Subsecretarios Regionales y los Coordinadores Regionales";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombra al Ingeniero Walter Solís Valarezo, como Secretario Nacional del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 21 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, el señor Presidente de la República ajusta el funcionamiento de las Secretarías a los requerimientos actuales, ante la reestructuración de varias de las entidades de la Función Ejecutiva, entre ellos la Secretaría del Agua;

Que, por medio de la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua de fecha 17 de abril de 2014, se determina que los responsables de los procesos serán los Subsecretarios de cada una de las Demarcaciones Hidrográficas, de esta manera se garantizará la gestión integral e integrada de los recursos hídricos en la Demarcación Hidrográfica a través de la planificación, organización y ejecución desconcentrada de políticas, objetivos, normas e instrumentos técnicos establecidos nacionalmente para gestionar los productos y servicios desconcentrados de la Secretaría del Agua;

Que, a fin de garantizar una administración descentralizada y desconcentrada de la Institución, es necesario delegar a los responsables de las Demarcaciones Hidrográficas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los Subsecretarios de las Demarcaciones Hidrográficas, para que a nombre y representación del Secretario del Agua, conformen y presidan los Tribunales de Méritos y Oposición o en los Tribunales de Apelación, como máximas autoridades de las Unidades Desconcentradas en el ámbito territorial.

Artículo 2.- Delegar al Director de Administración del Recurso Humano, para que conforme y presida el Tribunal de Méritos y Oposición o el Tribunal de Apelaciones en los procesos de concursos de méritos y oposición en Planta Central.

Artículo 3.- Se autoriza expresamente, a los delegados antes mencionados, poder delegar y designar a funcionarios o servidores de cada una de las Demarcaciones Hidrográficas o de Planta Central, para comparecer y conformar los Tribunales de Méritos y Oposición o en los Tribunales de Apelación; según el requerimiento, debiendo presentar la debida justificación por escrito.

Artículo 4.- Las disposiciones emitidas en este Acuerdo, no implican por causa alguna pérdida de facultad por parte del Secretario del Agua.

Disposición General.- De la ejecución y cumplimiento de este acuerdo encárguese la Dirección de Administración del Recurso Humano para Planta Central y de las Unidades de Administración del Recurso Humano en cada una de las Demarcaciones Hidrográficas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.- Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de septiembre de 2014.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 03 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible, autorizada.

No. 2014-974

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el Art. 318 inciso final de la Constitución de la República, el Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, el Art. 154 de la Constitución de la República declara que a los ministros de Estado les corresponde "*Ejercer la rectoría de las Políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, conforme se dispone en el artículo 226 de la Constitución de la República;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización establece que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 54 del referido Estatuto establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua - SENAGUA, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del referido Decreto Ejecutivo 1088, para su organización y funcionamiento la Secretaría Nacional del Agua contará con las unidades técnicas que consten en su Estatuto Orgánico por Procesos, el mismo que será expedido por el Secretario Nacional del Planificación y Desarrollo, con observancia de las normas emitidas por la SENRES, hoy Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y establece en su artículo 8 que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua. Sus funciones atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2010-66 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 161 de marzo 30 del 2010, se establecen y delimitan las nueve demarcaciones hidrográficas en tanto unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero, a través de las cuales la Secretaría Nacional del Agua ejercerá la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos e integral del agua en todo el territorio nacional. Las actuaciones de la autoridad de cada demarcación hidrográfica deberán cumplir con los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. El Secretario Nacional del Agua deberá ser informado trimestralmente por la autoridad de cada demarcación, sobre las decisiones que de manera desconcentrada se hayan adoptado, sin perjuicio de los mecanismos que para verificar, supervisar y fiscalizar su

accionar se dispongan, de manera de asegurar el control previo, concurrente y posterior de todas las actuaciones de las referidas autoridades;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, estableciendo que en todas aquellas disposiciones en que diga. "Secretaría Nacional del Agua", "Secretario Nacional del Agua" deberá entenderse que se refieren a... "la Secretaría del Agua", "Secretario del Agua";

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008 dispone que la Secretaría Nacional del Agua se encuentra a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 583 del 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente de la República nombra al Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua;

Que, mediante Acuerdo No. 2014-910 de 17 de abril de 2014, se expidió la Reforma y Nueva Codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, en el cual se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades al Secretario del Agua: 11. Suscribir acuerdos interinstitucionales e internacionales para fortalecer la gestión integral e integrada de los recursos hídricos;

Que, de conformidad al mencionado Estatuto, las Subsecretarías de las Demarcaciones Hidrográficas tienen entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Representar al Secretario, liderar y responsabilizarse de la gestión institucional en la Demarcación Hidrográfica;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza, Ing. Luis Alberto Salazar Toapanta, para que, a nombre y representación del Secretario del Agua, intervenga en la suscripción del "CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA TRANSFERENCIA DE FONDOS DESTINADOS AL PAGO DE GASTOS RELACIONADOS AL USO DE LAS INSTALACIONES DE BIENES INMUEBLES OCUPADO POR SECRETARÍA DEL AGUA", que se realizará entre el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, (INMOBILIAR) y la Secretaría del Agua (SENAGUA), por la ocupación del inmueble denominado Centro de Atención Ciudadana – Latacunga.

Artículo 2.- El señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza, informará al suscrito Secretario del Agua sobre el cumplimiento de la delegación otorgada, y, responderá administrativa, civil y penalmente por el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 3.- El presente Acuerdo constituirá suficiente título para el ejercicio de la delegación conferida.

Disposición General.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Pastaza y al Coordinador General Jurídico en el área de sus competencias, el cual entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, a 03 de septiembre de 2014.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario del Agua.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 03 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible, autorizada.

No. 045

Dr. Fernando Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
COMUNICACIÓN

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de acuerdo al artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, la misma que está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; señalando, en el artículo 577, que las primeras no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, establece lo siguiente:

“Art. 36.- Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.”

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, dispone sustituir el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo de 2000 por el siguiente:

“Art 1.- SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.- Créase la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa”

Que mediante DECRETO EJECUTIVO No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a los señores Ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que sobre la disolución voluntaria, el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas dispone lo siguiente:

“Art. 27.- Disolución Voluntaria. Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador. Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.”

Que la parte final de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas que dispone que *“Las organizaciones sociales*

que no puedan realizar sus trámites vía electrónica, podrán concurrir directamente ante las instituciones competentes del Estado”

Que mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Comunicación con fecha 04 de agosto de 2014, el señor Ing. Arturo Sánchez Cedillo, en calidad de Presidente de la Asociación ALCON y su abogado patrocinador, solicitan la revisión de la documentación presentada y se disponga la Disolución y liquidación de la Asociación Latinoamericana de Coaching ALCON, al amparo de lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNIFICADO INFORMACION DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013;

Que mediante informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-0018-M de 26 de agosto de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación concluye lo siguiente: *“Por las consideraciones jurídicas que anteceden y al haberse cumplido con lo ordenado en el artículo 27 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales, es procedente que el señor Secretario Nacional de Comunicación emita el Acuerdo correspondiente aprobando la disolución y liquidación de la Asociación Latinoamericana de Coaching ALCON”*; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger el informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-0018-M de 26 de agosto de 2014 suscrito por el Director de Asesoría Legal de la Secretaría Nacional de Comunicación.

Art. 2.- Aprobar la disolución y liquidación de la Asociación Latinoamericana de Coaching ALCON por haber cumplido con lo ordenado en el artículo 27 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada, esta Secretaría Nacional de Comunicación se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente Acuerdo, y de ser el caso, llevar a conocimiento de la autoridad competente.

Art. 4.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Art. 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a los 26 días del mes de agosto de 2014.

f.) Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación.

Secretaría Nacional de Comunicación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 04 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original.

No. 046

**Dr. Fernando Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE
COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 66 número 13 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, de acuerdo al artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, la misma que está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que, los artículos 564 y 565 del Código Civil definen a una persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, señalando que estas pueden ser de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública, las mismas que deben establecerse en virtud de una ley y previa aprobación del Presidente de la República;

Que, el Código Civil del Ecuador concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, define a las organizaciones sociales como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que, la parte final de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, dispone que *“Las organizaciones sociales que no puedan realizar sus trámites vía electrónica, podrán concurrir directamente ante las instituciones competentes del Estado”*

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, establece lo siguiente:

“Art. 36.- Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.”

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, dispone sustituir el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 386, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo de 2000 por el siguiente:

“Art 1.- SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.- Créase la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa”

Que, mediante DECRETO EJECUTIVO No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a los señores Ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000, establece como funciones de la Secretaría Nacional de Comunicación, entre otras, las siguientes:

“1. Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social y política del país;

2. Fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre los diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y consolidar procesos de concertación nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes;

3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;

(...)

5. Fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información que sea trascendente a las necesidades de todos los ecuatorianos, sin discrimen alguno;

6. Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de los diversos métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos que el desarrollo nacional determine, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica;”

Que, entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Comunicación determinadas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN – SECOM se encuentran:

- *Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política y de desarrollo del país;*
- *Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos del desarrollo nacional, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de soluciones apropiadas a sus circunstancias social, política, cultural, económica y científica;*
- *Expedir conforme el marco normativo, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones relacionadas con la gestión de la Secretaría en su ámbito de gestión;*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Comunicación con fecha 21 de agosto de 2014, la Licenciada María Los Ángeles Cardona Alvear,

en calidad de Presidente de la Asociación COMUNICA-TK, y su abogado patrocinador, solicitan autorizar la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la mencionada organización al amparo de lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNIFICADO INFORMACION DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013;

Que, mediante informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-0017-M de 21 de agosto de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación concluye lo siguiente: *“Conforme al artículo 18 número 3 y Disposición Transitoria Quinta del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17 ibidem, es procedente aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la Organización COMUNICA-TK para el cumplimiento de los fines y de acuerdo a las normas establecidas en el mismo”*; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger el informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-DAL-2014-2014-M de 26 de agosto de 2014 suscrito por el Director de Asesoría Legal de la Secretaría Nacional de Comunicación.

Art. 2.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación COMUNICA-TK con domicilio en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha para el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, así como los fines y reglas determinadas en su Estatuto y demás normativa vigente.

Art. 3.- Disponer a la Asociación COMUNICA-TK, dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, proceda a la elección de su directiva y comunique a esta entidad mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada, esta Secretaría Nacional de Comunicación se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente Acuerdo, y de ser el caso, llevar a conocimiento de la autoridad competente.

Art. 5.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial y notificar a la Asociación COMUNICA-TK en la calle Numa Pompilio Llona N15-53 y Yaguachi, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a los 26 días del mes de agosto de 2014.

f.) Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación.

Secretaría Nacional de Comunicación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- 04 de septiembre de 2014.- f.) Ilegible.- Fiel copia del original.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 389

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 190 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS – SEGURIDAD DE LAS MESAS DE OPERACIÓN”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 08 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 28 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 190 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS – SEGURIDAD DE LAS MESAS DE OPERACIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 190 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS – SEGURIDAD DE LAS MESAS DE OPERACIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 190 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS – SEGURIDAD DE LAS MESAS DE OPERACIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las mesas de operación, con la finalidad de proteger la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Mesas de operaciones que dispongan o no de partes eléctricas.

2.1.2 Transportadores, utilizados para el transporte del tablero de la mesa hasta o desde la base o pedestal de una mesa de operaciones.

2.1.3 Este Reglamento Técnico no se aplica para:

- sillones dentales para el paciente;
- sillas y camillas de exploración;
- sistemas de soporte del paciente en dispositivos de diagnóstico o terapéuticos;
- mantas calentadoras de mesas de operaciones;
- equipos para la transferencia del paciente;
- mesas y camas de partos;
- camas de hospital;
- camillas de campaña.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
9402.90.10	- Mesas de operaciones y sus partes

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-2-46 y además las siguientes:

3.1.1 Mesa de operaciones. Mesa para soporte del paciente durante los procedimientos quirúrgicos/médicos en general.

3.1.2 Mesa de operaciones móvil. Mesa de operaciones con capacidad para ser trasladada de una localización a otra.

3.1.3 Posición normal. Aquella posición del tablero de la mesa de operaciones en la que todas las secciones están dispuestas horizontalmente.

3.1.4 Transportador. Dispositivo destinado al transporte del tablero de la mesa, con o sin un paciente sobre él, hasta o desde la base o pie de una mesa de operaciones, o al transporte del tablero completo junto con su base, igualmente con o sin el paciente sobre él.

Esto no incluye los dispositivos destinados a transportar solamente al paciente de una localización a otra sin la transferencia de partes asociadas a la mesa de operaciones.

3.1.5 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.6 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Las mesas de operaciones y los transportadores deben cumplir con los requisitos establecidos con las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-2-46 vigentes.

5. REQUISITOS DE EMBALAJE Y ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con la siguiente información:

5.1.1 El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto.

5.1.2 Instrucciones concisas para el uso de la Mesa de Operaciones en situación de emergencia como el fallo de la alimentación eléctrica, sobre el exterior del EQUIPO o en una posición destacada de la sala de operaciones.

5.1.3 Las instrucciones de utilización deberán incluir advertencias que hagan referencia a las instrucciones de los fabricantes de equipos quirúrgicos de alta frecuencia, desfibriladores cardíacos y sistemas de vigilancia de los desfibriladores cardíacos.

5.1.4 Información sobre el método previsto para un camino para la corriente de fuga antiestática;

5.1.5 Una indicación de que tras la instalación se deberán medir las resistencias desde las PARTES APLICABLES de la mesa a la protección de tierra, si la integridad de este camino depende de la instalación de un suelo antiestático.

5.1.6 Para las MESAS DE OPERACIONES MÓVILES, la descripción técnica deberá incluir la advertencia de que, en caso de precisarse un camino antiestático, la mesa se deberá utilizar sobre un suelo antiestático.

5.1.7 Para todas las MESAS DE OPERACIONES, la descripción técnica deberá incluir una declaración del fabricante de que las propiedades antiestáticas de la mesa dependen de la utilización del colchón recomendado.

5.1.8 Número de lote.

5.1.9 País de origen.

Toda la información debe darse de acuerdo con la parte correspondiente de la norma IEC 60601-2-46.

5.2 Embalaje. Las mesas de operación, deben llevar una etiqueta de identificación impresa con la información que a continuación se detalla:

5.2.1 Fecha de fabricación por mes y año.

5.2.2 Norma de referencia.

5.3 En el caso de ser un producto importado, se debe incorporar en el embalaje además una etiqueta que contenga la siguiente información:

5.3.1 Razón social del importador (empresa que realiza la importación, la misma que se convertirá en la responsable del producto dentro del Ecuador).

5.3.2 Número de RUC.

5.3.3 Dirección del importador.

5.3.4 Descripción completa del producto.

5.4 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico, se debe realizar y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 60601-2-46 e IEC 60601-2-2 vigentes.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma IEC 60601-2-46 “*Medical electrical equipment – Part 2-46: Particular requirements for the basic safety and essential performance of operating tables*”.

8.2 Norma IEC 60601-2, “*Medical electrical equipment – Part 2-2: Particular requirements for the basic safety and essential performance of high frequency surgical equipment and high frequency surgical accessories*”.

8.3 Norma IEC 60601, “*Medical electrical equipment – Part 1-2: General requirements for basic safety and essential performance – Collateral standard: Electromagnetic compatibility – Requirements and tests*”.

8.4 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los

fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 190 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS – SEGURIDAD DE LAS MESAS DE OPERACIÓN”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 390

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y, FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 25 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 03 de marzo de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y, FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 129 “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y, FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 129 “FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y, FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los procedimientos de prueba estándar para evaluar el rendimiento de los filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna, que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con la finalidad de prevenir los riesgos para la seguridad, proteger la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica para:

2.1.1 La evaluación del desempeño (rendimiento) de los filtros de aceite lubricante de flujo total para motores de combustión interna.

2.1.2 Evaluar el rendimiento de los filtros de combustible diesel y de gasolina para motores de combustión interna sometidos a una velocidad de flujo constante del combustible entre 50 l/h y 800 l/h.

2.1.3 Evaluar las características de funcionamiento básicas de mayor interés, como son: la restricción del flujo de aire o la presión diferencial, la eficiencia en la recolección del polvo, la retención de polvo y rezagos de aceite en los filtros de aire usados en los motores de combustión interna y compresores utilizados generalmente en aplicaciones automotrices e industriales.

2.2 Este Reglamento Técnico se aplica a los productos de recambio que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

2.3 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
8421.23.00.10	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de combustión interna
8421.23.00.90	- Los demás
8421.31.00.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas ISO 4548-12, INEN-ISO 19438, e ISO 5011, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando éste lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos contemplados en este reglamento técnico debe contener por lo menos la siguiente información:

5.1.1 Nombre o denominación del producto

5.1.2 Marca comercial

5.1.3 Identificación del lote y fecha de producción

5.1.4 Razón social de la empresa fabricante del producto

5.1.5 Razón social del Importador

5.1.6 País de origen.

5.2 La información de rotulado exigida en este reglamento técnico debe colocarse en el producto, en la etiqueta, envase o embalaje del producto, información que debe ser colocada en el país de origen.

5.3 La información descrita en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta a su vez se colocará en alguna parte del producto, en su envase, o en su empaque, en un lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

5.4 La información del rotulado deberá estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda incluirse esta información en otro idioma.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico son los establecidos en las normas ISO 4548-12, INEN-ISO 19438, e ISO 5011 vigentes.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma ISO 4548-12 Métodos de prueba para filtros de aceite lubricante de flujo completo para motores de combustión interna – Parte 12: Determinación de la eficiencia de filtración mediante conteo de partículas, y la capacidad de retención del contaminante.

8.2 Norma INEN-ISO 19438 Filtros de combustible diesel y gasolina para motores de combustión interna – eficiencia de filtración mediante conteo de partículas y la capacidad de retención de contaminantes.

8.3 Norma ISO 5011 Equipo para la limpieza del aire de admisión para motores de combustión interna y compresores – Pruebas de rendimiento.

8.4 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 129 *"FILTROS DE ACEITE, FILTROS DE COMBUSTIBLE: DIESEL Y GASOLINA, Y, FILTROS DEL AIRE DE ENTRADA PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA"* en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 392

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 16 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 114 “ALTAVOCES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 114 “ALTAVOCES”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico tiene por objeto establecer las características que tienen que ser especificadas para los altavoces, ya sea utilizando señales sinusoidales o señales de ruido especificadas o señales impulsivas, con el fin de evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico se aplica a altavoces pasivos que se fabriquen, importen o se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a los altavoces activos.

2.3 Estos productos se encuentren comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
8518.29.00	- - Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en la Norma Internacional IEC 60268-1, IEC 60268-2 y la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60268-5 y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Altavoz pasivo.* Altavoz o sistema de altavoz que no dispone de amplificador incorporado

3.1.2 *Altavoz activo.* Altavoz que tiene incorporado un amplificador eléctrico

3.1.3 *Altavoz elemental.* Transductor electroacústico desprovisto de cualquier dispositivo accesorio (como la carcasa acústica o la pantalla acústica) y diseñado para radiar energía acústica en el espacio que le rodea

3.1.4 *Sistema de altavoces.* Uno o más altavoces elementales colocados en una carcasa acústica.

3.1.5 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los altavoces deben cumplir con las características especificadas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60268-5 vigente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Los altavoces elementales y sistema de altavoces deben estar marcados mínimo con la siguiente información:

a) Marca Comercial y/o modelo

b) Marcado de terminales y mandos

c) Impedancia nominal

d) Potencia nominal

e) País de origen

5.2 Los literales b) y c) se harán en conformidad con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60268-5 vigente.

5.3 Los sistemas de altavoces deben venir con un manual de usuario adjunto o una etiqueta que especifique las características descritas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60268-5 vigente.

5.4 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN-IEC 60268-5 vigente.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60268-5 *Equipos para sistemas electroacústicos. Parte 5: Altavoces.*

8.2 Norma Internacional IEC 60268-1, *Sound system equipment. Part 1: General*

8.3 Norma Internacional IEC 60268-2, *Sound system equipment. Part 2: Explanation of general terms and calculation methods*

8.4 Norma Internacional IEC 60268-11, *Sound system equipment. Part 11: Application of connectors for the interconnection of sound system components*

8.5 Norma Internacional IEC 60268-12, *Sound system equipment. Part 12: Application of connectors for broadcast and similar use.*

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

8.7 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

8.8 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 114 "ALTAVOCES"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta (60) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 394

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 106 “CHOCOLATES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 16 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0097 de fecha 29 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 106 “CHOCOLATES”**;

Que **de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General**, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 106 “CHOCOLATES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 106 “CHOCOLATES”

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los **chocolates** con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, y evitar prácticas que puedan inducir al error o engaño al consumidor.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes chocolates que se fabriquen comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

2.1.1 Chocolate dulce (corriente),

2.1.2 Chocolate sin edulcorar,

2.1.3 Chocolate para cobertura,

2.1.4 Chocolate con leche,

2.1.5 Chocolate blanco,

2.1.6 Chocolate dietético,

2.1.7 Chocolate aromatizado,

2.1.8 Chocolate compuesto,

2.1.9 Chocolate relleno,

2.1.10 Otros productos de chocolate,

2.1.11 Bombones de chocolate,

2.1.12 Chocolate gianduja,

2.1.13 Chocolate con leche gianduja,

2.1.14 Chocolate a la taza,

2.1.15 Chocolate familiar a la taza.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806.20.10	-- Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes.
1806.20.90	-- Los demás.
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31.00	-- Rellenos.
1806.32.00	-- Sin rellenar.
1806.90.00	- Los demás.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano, se adoptan las definiciones establecidas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 621 y la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los chocolates deben cumplir con los requisitos específicos y complementarios establecidos en la NTE INEN 621 vigente.

4.2 Grasas añadidas

4.2.1 En la elaboración de chocolates podrán añadirse, además de la manteca de cacao, las grasas vegetales que se definen y enumeran en el numeral 4.2.3 de este Reglamento Técnico. Esta adición no deberá exceder del 5 % del producto terminado, una vez deducido el peso total de cualquier otro producto alimenticio comestible añadido, sin reducir el contenido mínimo de las materias de cacao.

4.2.2 Los productos de chocolate que, de conformidad con el numeral 4.2.1 de este Reglamento Técnico, contengan materias grasa vegetales distintas de la manteca de cacao podrán comercializarse en el país, siempre que en su rotulado, de conformidad con el numeral 5 de este Reglamento Técnico, figure una mención bien visible y claramente legible: “**contiene grasas vegetales además de manteca de cacao**”. Dicha indicación deberá aparecer en el mismo campo visual que la lista de ingredientes, claramente diferenciada de dicha lista, en caracteres de al menos igual tamaño, en negrita.

4.2.3 Las grasas vegetales mencionadas en el numeral 4.2.1 de este Reglamento son solas, o mezclas, equivalentes de manteca de cacao y deben cumplir los siguientes criterios:

- a) que sean grasas vegetales no láuricas ricas en triglicéridos monoinsaturados simétricos del tipo POP, POSt y StOS¹ (ver nota¹);
- b) que sean miscibles en cualquier proporción con manteca de cacao y que sea compatibles con sus propiedades físicas (punto de fusión y temperatura de cristalización, velocidad de fusión, necesidad de una fase de temperado);
- c) únicamente pueden obtenerse mediante tratamientos de refinado o de fraccionamiento; la modificación enzimática de la estructura del triglicérido queda excluida.

Según estos criterios pueden utilizarse las siguientes grasas vegetales, obtenidas de las plantas que se mencionan a continuación:

Denominación usual de las grasas vegetales	Denominación científica de las plantas de las que pueden obtenerse dichas grasas
1. Illipe, sebo de Borneo o Tengkawang	<i>Shorea spp.</i>
2. Aceite de palma	<i>Elaeis guineensis</i> <i>Elaeis olifera</i>

Nota¹: P (ácido palmítico), O (ácido oleico), St (ácido esteárico).

3. Sal	<i>Shorea robusta</i>
4. Shea	<i>Butyrospermum parkii</i>
5. Kokum gurgi	<i>Garcinia indica</i>
6. Hueso de mango	<i>Mangifera indica</i>

Con excepción, se permite la utilización de aceite de coco para los siguientes fines: para el chocolate que se utilice en la fabricación de helados y otros productos congelados similares.

4.2.4 No obstante lo establecido en los numerales anteriores, la única grasa de origen animal que podrá utilizarse es la grasa láctica para el chocolate con leche.

4.3 Chocolate aromatizado

4.3.1 El Chocolate con café debe contener no menos del 1,5 % de café molido, tostado, o la cantidad de correspondiente de café soluble.

4.4 Chocolate compuesto

4.4.1 El chocolate compuesto debe contener no menos de 60 % de chocolate.

4.4.2 Las sustancias añadidas al chocolate compuesto están sujetas a los siguientes límites máximos:

- a) Añadidas en forma de trozos visibles y separados: máximo 40 %
- b) Añadidas en forma que prácticamente sean imperceptibles: máximo 30 %
- c) Añadidas en las dos formas anteriores: máximo 40 %
- d) En cualquiera de dichas formas el producto final debe ser chocolate.
- e) Si la cantidad de sustancias añadidas es menor al 5 % no se considera dicha sustancia para nombrar al producto, en caso de que superen el 5 % al nombre del producto se le adjuntará el nombre de la sustancia que lo componga.
- f) Cuando sea añadida café, alcoholes o licores, se considera un mínimo de 1 % para adjuntar el nombre de la sustancia.
- g) Se considera como mezclas de chocolate con leche a los productos que contengan entre 5 % y 14 % de extracto seco total de la leche.

4.5 Chocolate relleno

4.5.1 Revestimiento

- a) El revestimiento debe ser de un chocolate que satisfaga los requisitos de uno de los tipos de chocolates indicados en la NTE INEN 621 vigente.
- b) El contenido de chocolate del revestimiento debe ser mínimo 25 % del peso total del producto terminado.

4.5.2 Centro

- a) Los productos o ingredientes utilizados para el relleno deben cumplir con las especificaciones de su norma técnica correspondiente.

b) Se debe informar al consumidor sobre la naturaleza del centro, en el rotulado del producto.

4.6 En la elaboración de los chocolates dietéticos se podrá utilizar los edulcorantes permitidos en la NTE INEN 621 vigente.

4.7 Todos los aditivos alimentarios permitidos serán los indicados en la NTE INEN-CODEX 192 vigente y en las listas de aditivos permitidos para uso en alimentos de la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) vigentes.

4.8 **Buenas Prácticas de Manufactura.** La fabricación de los chocolates se debe efectuar conforme a las Buenas Prácticas de Manufactura.

4.8.1 Para la fabricación nacional de chocolates se debe aplicar las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados del Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado de los productos indicados en el numeral 2.1 debe cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 vigente.

5.2 El rotulado no deberá tener ninguna leyenda de significado ambiguo, ilustraciones o adornos que induzcan a engaño, ni descripción de características del producto que no se puedan comprobar.

5.3 La comercialización de los chocolates se realizará utilizando las Unidades del Sistema Internacional - SI, conforme a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

5.4 El rotulado debe constar en idioma español, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a la NTE INEN 537 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en el capítulo de Requisitos de la NTE INEN 621 vigente.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 NTE INEN 621, *Chocolates. Requisitos.*

8.2 NTE INEN-CODEX 192, *Norma General del Codex para los aditivos alimentarios (MOD).*

8.3 NTE INEN 537, *Cacao. Productos derivados. Muestreo.*

8.4 RTE INEN 022, *Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacados.*

8.5 NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

8.6 NTE INEN-ISO 22000, *Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria.*

8.7 NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

8.8 Norma ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

8.9 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. *Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados.* Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial No. 696 del 04 de Noviembre del 2002.

8.10 FOOD & DRUGS ADMINISTRATION (FDA). Listas de aditivos y colorantes permitidos para uso alimentario. Disponible en: <http://www.fda.gov>.

9. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones

del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 106 "CHOCOLATES"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos sesenta días (60) calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 395

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2008, publicó la Norma Internacional **ISO 8820-1:2008 ROAD VEHICLES—FUSE-LINKS— PART1: DEFINITIONS AND GENERAL TEST REQUIREMENTS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 8820-1:2008 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-1:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 1: DEFINICIONES Y REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO (ISO 8820-1:2008, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0045 de fecha 24 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-1:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 1: DEFINICIONES Y REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO (ISO 8820-1:2008, IDT);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-1:2014 VEHÍCULOS DE CARRETERA - ENLACES-FUSIBLES - PARTE 1: DEFINICIONES Y REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO (ISO 8820-**

1:2008, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-1 (Vehículos de carretera - Enlaces-fusibles - Parte 1: Definiciones y requisitos generales de ensayo (ISO 8820-1:2008, IDT))**, que define términos y especifica requisitos generales para los enlaces fusibles para instalaciones eléctricas de vehículos de carretera.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8820-1**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 396

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el

cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1977, publicó la Norma Internacional **ISO 4323:1977 SOAPS - DETERMINATION OF CHLORIDE CONTENT - POTENTIOMETRIC METHOD**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 4323:1977 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4323:2014 JABONES - DETERMINACIÓN DE CONTENIDO DE CLORURO - MÉTODO POTENCIOMÉTRICO (ISO 4323:1977, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0045 de fecha 24 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4323:2014 JABONES - DETERMINACIÓN DE CONTENIDO DE CLORURO - MÉTODO POTENCIOMÉTRICO (ISO 4323:1977, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4323:2014 JABONES - DETERMINACIÓN DE CONTENIDO DE CLORURO - MÉTODO POTENCIOMÉTRICO (ISO 4323:1977, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4323 (Jabones - Determinación de contenido**

de cloruro - Método Potenciométrico (ISO 4323:1977, IDT), que especifica un método potenciométrico para la determinación del contenido de cloruro de jabones comerciales y también de productos compuestos, que contenga o no otros agentes tensoactivos.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 4323**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. 14 397

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2847 NORMA DE NORMAS. PRINCIPIOS DE NORMALIZACIÓN**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0045 de fecha 24 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2847 NORMA DE NORMAS. PRINCIPIOS DE NORMALIZACIÓN**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2847 NORMA DE NORMAS. PRINCIPIOS DE NORMALIZACIÓN**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2847 (Norma de normas. Principios de normalización)**, que establece los principios de normalización sobre los cuales el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN - desarrolla documentos normativos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2847 NORMA DE NORMAS. PRINCIPIOS DE NORMALIZACIÓN**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2847**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de Agosto del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 18 de agosto de 2014.- f.) Ilegible.

No. DE-2014-092

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en

lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003;

Que, el Artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación social PPS; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 29 de abril de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental

(SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental, y emitir Registros Ambientales,

Licencias Ambientales para las categorías II, III, y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DPACOT-2013-00103 de 26 de diciembre de 2013, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, comunica que el proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas son la siguientes:

Vértice	COORDENADAS (UTM)	
	x	y
1	763282	9903802
2	764014	9903810
3	763982	9902524
4	764064	9901437
5	764064	9901177
6	763895	9901177
7	763897	9901428
8	763796	9902529
9	763805	9903083
10	763273	9903081
11	763282	9903802

Que, mediante Oficio No. ELEPCOSA-PE-GA-GA-2014-0555-OF de 21 de marzo de 2014, la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, presentó al CONELEC, la Declaratoria de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, para las etapas de construcción, operación-mantenimiento y retiro;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de participación social del Proyecto Línea de Transmisión y Subestación Asociada para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, se realizó mediante presentación pública el jueves 17 de abril de 2014 a las 16h00, en la tienda Víveres Charito, ubicada frente al Centro de Rehabilitación Social, provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquias Latacunga y Guaytacama.

Que, mediante Oficio Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0149-O de 15 de abril de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, notifica a la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, las observaciones realizadas a la Declaratoria de Impacto Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra;

Que, con Oficio No. ELEPCOSA-PE-GA-2014-0767-OF de 02 de mayo de 2014, la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, presentó al CONELEC, la versión corregida de la Declaratoria de Impacto Ambiental, incluido el Proceso de Participación Social del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, para las etapas de construcción, operación-mantenimiento y retiro;

Que, mediante Oficio No. CONELEC-CNRSE-2014-0183-O de 12 de mayo de 2014, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, aprueba la Declaratoria de Impacto Ambiental, DIA, para las etapas de construcción, operación-mantenimiento y retiro, del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante Oficio No. ELEPCOSA-PE-GA-2014-0893-OF de 21 de mayo de 2014, la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, solicitó se emita la Licencia Ambiental del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Cotopaxi;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando Nro. CONELEC-CNRSE-2014-0285-M del 09 de junio de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental para el Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Cotopaxi de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA.; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. No. 271 de 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro oficial No. 260 de 4 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 038/014 de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, cuyo RUC es 0590042110001 en la persona de su representante legal, para el Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra, que no Intersecta con el SNAP, BVP y PFE, ubicado en la provincia de Cotopaxi, en estricta sujeción a la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. – ELEPCOSA se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante de la Declaratoria de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, y Retiro del Proyecto Línea de Transmisión y Subestación Asociada para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de, Construcción, Operación y Retiro del Proyecto Línea de Transmisión a 69 kV. y Subestación Asociada de 3500 kVA para el Centro de Rehabilitación Social Región Sierra y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Provincial Cotopaxi S.A. - ELEPCOSA, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 26 de junio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. DE-2014-105

Dr. Esteban Andrés Chávez Peñaherrera
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente; y, en lo que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobará los Estudios de Impacto Ambiental y verificará su cumplimiento;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 de mayo de 2008 se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, el artículo 20, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que, la participación ciudadana en la gestión ambiental, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 066, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013, se expide el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, en el que se establecen: Definición y Ámbito de Aplicación del Proceso de Participación Social (PPS); Proceso de Participación Social para Proyectos Categoría IV sobre el facilitador socio ambiental; Organización del proceso de participación

socio ambiental; Convocatoria al proceso de participación social y la difusión pública del EIA-PMA o su equivalente; Registro, sistematización y aprobación del proceso de participación social; Sanciones al proceso de participación social; Legitimidad social del EIA-PMA; Pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría II; Proceso de Participación Social para proyectos de Categoría III; Disposiciones Transitorias, Disposiciones Finales;

Que, mediante Acuerdos No. 006 de 18 de febrero de 2014 y No. 068 de 18 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 33 de 31 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente reformó el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en el que se definen: Capítulo I: Disposiciones Preliminares; Capítulo II: De la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA); Capítulo III: De la Competencia de las Autoridades Ambientales; Capítulo IV: Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA); Capítulo V: De la Categorización Ambiental Nacional; Capítulo VI: De las Fichas y Estudios Ambientales; Capítulo VII: De la Participación Ciudadana; Capítulo VIII: Del Control y Seguimiento Ambiental; Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 069, emitido por el Ministerio del Ambiente el 24 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 15 de julio de 2013 se expide el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional, en donde se define que los consultores y compañías ambientales podrán realizar estudios ambientales y evaluación de riesgo ambiental, conforme al grado de complejidad, definiéndose dos tipos de consultores: Categoría A y Categoría B;

Que, al CONELEC, por ser el Organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, le confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), o se encuentren comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las Licencias Ambientales;

Que, mediante Resolución No. 319 de 12 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), a evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos eléctricos, según

constan sus competencias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas (RAAE), de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución No. 271 de 06 de mayo de 2014, el Ministerio del Ambiente aprobó y confirió al CONELEC, la renovación de la acreditación y derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), facultándole en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), a evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental y emitir Registros Ambientales, Licencias Ambientales para las categorías II, III y IV; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades dentro del ámbito de su competencia;

Que, con oficio No. MAE-RA-2014-83817 de 09 de abril de 2014, EMELNORTE S.A., solicita al Ministerio del Ambiente mediante el SUIA, la emisión del Certificado de Intersección para el Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ1-DPAI-2014-00251 de 11 de abril de 2014, la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura del Ministerio del Ambiente, comunica a EMELNORTE S.A., que el “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, No Interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM en Datum WGS-84, Zona 17 Sur, son:

PUNTOS	X	Y
1	808592	10035534
2	808689	10035387
3	808913	10035136
4	808901	10035045
5	809059	10034862
6	809933	10034175
7	810021	10033978
8	810042	10033956

Que, con Oficio No. 1160 de 30 de julio de 2009, la Empresa remite a CONELEC, los Términos de Referencia del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que, mediante Oficio No. DE-09-1746 de 14 de agosto de 2009, la Dirección Ejecutiva del CONELEC, emite criterio favorable a los Términos de Referencia del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de

Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que, con Oficio No. 1305 de 27 de agosto de 2009, la Empresa ingresa al CONELEC, el “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo No.1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 5 de octubre de 2011, el proceso de participación social del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, se realizó mediante presentación pública el día viernes, 05 de marzo de 2010, a las 16h30 en el Auditorio Municipal Atuntaqui;

Que, mediante Oficio No. DE-10-0461 de 07 de abril de 2010, la Dirección Ejecutiva del CONELEC, aprueba el “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, incorporando las observaciones realizadas al mismo;

Que, con Oficio No. EMELNORTE-PE-2014-0608-OF de 02 de abril de 2014, EMELNORTE S.A. solicita a CONELEC, la emisión de la licencia ambiental del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, adjuntando la copia del oficio de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo emitido por CONELEC;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del CONELEC, mediante Memorando No. CONELEC-CNRSE-2014-0241-M de 20 de mayo de 2014, dirigido al Director Ejecutivo, señala que se han cumplido los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia, se considera procedente emitir la Licencia Ambiental del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, de EMELNORTE S.A., y;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 06 de julio de 2005, y dentro de las facultades como, Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 271 de 06 mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 260 de 04 de junio de 2014, el suscrito Director Ejecutivo:

Resuelve:

Art. 1. Otorgar Licencia Ambiental No. 034/14 a EMELNORTE S.A. cuyo RUC es 1090051721001, en la persona de su representante legal, para la ejecución del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud

derivación Otavalo – Atuntaqui”, ubicado en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, en estricta sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobados por el CONELEC.

Art. 2. En virtud de lo expuesto, la Compañía EMELNORTE S.A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental.
2. Cumplir estrictamente con los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, y que pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental.
3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al CONELEC, conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Utilizar en las actividades inherentes a las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC.
5. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
6. Presentar al CONELEC, los informes de las auditorías ambientales, en cumplimiento a la normativa vigente.
7. Proporcionar al personal técnico del CONELEC, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de ésta licencia.
8. Cumplir con la normativa ambiental local y nacional vigente.
9. Presentar la información y documentación de carácter ambiental que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente, en aplicación a la normativa ambiental vigente.

Art. 3. La presente Licencia Ambiental está sujeta al plazo de duración de las etapas de Construcción, Operación, Mantenimiento y Retiro del “Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Línea de Subtransmisión a 69 kV de tensión 2,24 km de longitud derivación Otavalo – Atuntaqui”, de EMELNORTE S.A. y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones, disposiciones y requisitos determinados en la presente Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.

Art. 4. Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la empresa EMELNORTE S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Coordinación Nacional de Control del CONELEC.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 09 de julio de 2014.

f.) Dr. Andrés Chávez Peñaherrera, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 0025-CC-GADMSC-2013

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE
SANTA CRUZ**

Considerando

Que, con fechas 06 de agosto y 21 de septiembre de 2012, el Concejo Cantonal de Santa Cruz, aprobó en primera y segunda instancia la ordenanza de constitución de la Empresa Pública para el Sistema Integral de Faenamiento, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 887 del 06 de febrero del 2013;

Que, con oficio 007-EPSIF-2013 del 11 de julio de 2013, el Dr. Francisco Zambrano Gerente EPSIF Santa Cruz, solicita al Señor Alcalde/Presidente de EPSIF Leopoldo Bucheli Mora la reforma a la Ordenanza de constitución de la Empresa Pública para el Sistema Integral de Faenamiento.

Que, mediante resolución No. 00182-0560-CGADMSC-2013 del 26 de julio de 2013, el Concejo aprobó en primera instancia la reforma a la Ordenanza de constitución de la Empresa Pública para el Sistema Integral de Faenamiento, la misma que fue remitida a la Comisión de Planificación y Presupuesto mediante memorando No. 03354-AGADMSC-2013 del 30 de julio de 2013 para su respectivo análisis y recomendación al Concejo para su aprobación en segunda instancia.

Que, con oficio circular No. 30-CPP-GADMSC-CPP-GADMSC-2013 del 12 de agosto del 2013, el Lic. Kevin Guaycha, Presidente de la Comisión de Planificación y Presupuesto, remite al señor Alcalde, el informe No. 19-CPP-GADMSC-2013 del 12 de agosto del 2013, en el que se emite las recomendaciones para la aprobación en segunda instancia de la Ordenanza de Constitución de la empresa pública para el sistema integral de faenamiento;

Que, con resolución No. 00184-0566-CGADMSC-2013 del 19 de agosto del 2013, el Concejo resuelve por unanimidad aprobar en segunda instancia la Reforma a la Ordenanza de Constitución de la empresa pública para el sistema integral de faenamiento del cantón Santa Cruz, con las recomendaciones expresas contenidas en el informe No. 19-CPP-GADMSC-2013 del 12 de agosto del 2013, de la Comisión de Planificación y Presupuesto.

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD le corresponde al concejo Municipal "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales..."

Resuelve:

EXPEDIR: LA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO DEL CANTON SANTA CRUZ

Artículo Uno.- En el Capítulo III: DE LA ADMINISTRACION DE LA EMPRESA, SECCIÓN I: DEL DIRECTORIO, modifíquese en el artículo ocho los siguientes incisos

- 1.1. Inciso primero.- Elimínese las palabras "que será la *Vicealcaldesa o Vicecalde*" y después de la frase quien los presidirá agréguese "y *tendrá voto dirimente*".
- 1.2. Inciso cuarto.- Elimínese las palabras "de los campesinos, agricultores y ganaderos de las diversas organizaciones comunitarias" y agréguese la frase "*del gremio de avicultores*".
- 1.3. Inciso quinto.- Se elimina en su totalidad.
- 1.4. Agréguese dos incisos que digan:

Un representante del gremio de ganaderos del cantón Santa Cruz, elegido de entre quienes presidan las asociaciones debidamente reconocidas, en representación de los usuarios".

Se integrará en calidad de invitados permanentes un delegado de la Defensoría del Pueblo, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP),

Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y Agencia de Regulación y control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Artículo Dos.- En el artículo once, segundo párrafo elimínese la palabra "tres" por "**cuatro de sus**".

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Cruz, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil trece.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde.

f.) Lic. Wilma Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la REFORMA A LA ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA PÚBLICA PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE FAENAMIENTO DEL CANTON SANTA CRUZ, fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia por el Concejo Cantonal de Santa Cruz, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias realizadas el veintiséis de julio y diecinueve de agosto del dos mil trece, en su orden, tal como lo determina el artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

f.) Lic. Wilma Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CRUZ.- a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil trece, a las 08H30, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la presente ordenanza y dispongo la publicación de la norma aprobada en la Gaceta Municipal, y en el dominio web de la institución; así también que se promulgue en el Registro Oficial de la nación, posterior a su promulgación, remítase en archivo digital a la Asamblea Nacional.

f.) Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Sr. Leopoldo Bucheli Mora, Alcalde del cantón Santa Cruz, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Lic. Wilma Vargas Castillo, Secretaria de Concejo.

SUSCRIBASE!!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107